

## CAPÍTULO XXIV.

## SUMARIO.—Fueros provinciales. (Continuación.)—C. De los de las Islas Baleares.

- Art. I. REINO DE MALLORCA.—HISTORIA EXTERNA DE SU LEGISLACIÓN.—1. *Primera época.* Hasta Felipe V.—2. *Segunda época.* Desde Felipe V.  
 Art. II. HISTORIA INTERNA.—3. Sumario análisis del contenido de los Fueros balearicos en cuanto al Derecho civil.—4. Crítica.  
 Art. III. PRELACIÓN, DERECHO SUPLETORIO, EDICIONES Y TRABAJOS SOBRE ESTA LEGISLACIÓN.—5. Orden de prelación de sus elementos legislativos y Derecho supletorio.—6. Ediciones y trabajos de que ha sido objeto esta legislación.  
 Art. IV. D. FUEROS DE VALENCIA.—7. Origen de este reino é *historia externa* de su legislación foral.—8. ¿Cuál fué la suerte que la cupo en tiempo de Felipe V?

## ART. I.

REINO DE MALLORCA.—HISTORIA EXTERNA DE SU LEGISLACIÓN  
ANTES Y DESPUÉS DE FELIPE V.

1. Las Islas Baleares fueron también presa de los árabes por la invasión musulmana, constituyéndose en aquel pequeño territorio un reino independiente.

Con el auxilio de los Caballeros de Liguria y Pisa conquistó á Mallorca, por el año de 1115, el conde de Barcelona D. Ramón Berenguer el Viejo; pero no consta que éste diese leyes á sus habitantes, á los cuales parece permitió regirse por sus usos y costumbres, volviendo poco después á ser recuperado este territorio por los árabes, hasta que por los años de 1228 á 1230, el rey de Aragón D. Jaime I el Conquistador, ya por dotar á su reino de nuevos territorios, ya por impedir que merodearan en las costas de Cataluña la multitud de piratas isleños que las plagaban, se propuso y realizó la nueva conquista de estas islas, que fueron definitivamente perdidas para los musulmanes é incorporadas á Aragón, aunque no de una manera permanente.

Por el testamento que D. Jaime I otorgó en 1262 fundó una monarquía independiente en aquellas islas, las cuales, unidas á los condados de Rosellón y Cerdania, Conflant, Coplliure y Baronia de Montpellier y Vallespir, concedió á su hijo el infante D. Jaime, que á la muerte de su padre, ocurrida en 1276, gobernó como Rey bajo el nombre de

Jaime II. Durante los reinados de los sucesores de éste, Sancho I y Jaime III, fué poco á poco perdiendo su independencia al influjo dominante de la Corona de Aragón, á la cual quedó definitivamente unido, después de poco más de medio siglo de existencia independiente, en 1349, reinando en Aragón D. Pedro IV (1).

Conquistado del poder de los árabes por D. Jaime I, no consta que dotase á este país de la legislación aragonesa, y sí que respetó sus antiguas prácticas y otorgó á los habitantes de Mallorca varios fueros de carácter más ó menos parcial—esto es, ninguno general y completo—en los años de 1230, 1247, 1249 y 1251, estableciendo por el primero la aplicación á Mallorca de los Usatges de Barcelona para ciertas materias, como las causas de injurias, daños y heridas, según unos, y según otros colocando en primer término de vigencia los Usatges y Constituciones de Cataluña; concesiones que aumentó su hijo D. Jaime, más tarde Jaime II, por el título de Infante-heredero de Mallorca, con los Decretos de 1273 y 1274. Elevado en 1276, por la muerte de su padre, al trono de este reino, Jaime II confirmó en igual año todos los fueros y franquezas que se habían concedido á este territorio.

Parece, pues, que la legislación vigente en las Islas Baleares durante los setenta y tres años de su existencia independiente de Aragón la componían: los Decretos ó Fueros de D. Jaime I, los usos y costumbres de aquel territorio y los Usatges y Constituciones de Cataluña; cuyo orden legislativo, sancionado por su primer rey Jaime II, fué objeto de sucesivas confirmaciones por los otros dos, Sancho I y Jaime III.

Incorporadas definitivamente estas islas al reino de Aragón en tiempo de D. Pedro IV y habiendo sido objeto de sucesivos aumentos su legislación foral, se pensó en la necesidad de recopilarla, dándose al efecto encargo por la Audiencia de aquel territorio al jurisconsulto, Notario de Palma y archivero de aquella Universidad, D. Antonio Moll, que le dió por terminado, publicándose en 1663 con el nombre de *Ordinacions y sumari dels privilegis, consuetuts y bons usos del regne de Mallorca* (2).

Por el pronto, esta obra legislativa fué de benéfica influencia para el *Derecho mallorquín*; pero como no contiene más que los Fueros, usos y costumbres concedidos desde D. Pedro IV hasta el 1663, y por

(1) Perdió Mallorca su efímera independencia en esta fecha con la derrota y muerte de su rey Jaime III en la batalla de Luch-mayor.

(2) En un volumen en folio, de 422 páginas, contiene pocos documentos literales todos posteriores al siglo XIII y extractos é indicaciones de otros muchos; la noticia de sus materias puede adquirirse en Franckenau, *Sacr. Them.*, 2.<sup>a</sup> ed., Matriti, 1780, páginas 257 á 261.

otra parte son rarísimos los ejemplares, apenas si en la actualidad puede ser útil.

2. La publicación de esta colección, que no fué seguida de ningún hecho legislativo importante, cierra la *primera* época de la historia de este Derecho, abriéndose la *segunda* con la publicación del Decreto dictado por Felipe V en 28 de Noviembre de 1715 (1), llamado también de Nueva Planta, que dejó vigentes en materia civil los Fueros, usos y costumbres de Mallorca hasta aquella fecha, es decir, en defecto de leyes generales posteriores á dicho Decreto (2).

Alguna variedad ofrecen respecto de Mallorca las islas de Menorca é Ibiza por lo que á las leyes de administración pública se refiere; pero su legislación civil fué la misma, salvo ligerísimas diferencias, según aparece, en cuanto á Menorca, por el Privilegio de 30 de Agosto de 1301, y respecto de Ibiza, por sus Ordenanzas.

El Decreto de Nueva Planta, inspirado en iguales causas que los de Aragón y Cataluña (3), no se aplicó desde luego en la isla de Menorca, sometidas á los ingleses de 1708 á 1755; desde esta fecha, hasta 1762 á los franceses, y desde este año hasta 1780, en que tomó á Mahón Carlos III, otra vez en poder de los ingleses, siendo ya en dicho año de 1781 cuando empezó á regir en Menorca aquel Decreto.

## ART. II.

HISTORIA INTERNA.—SUMARIO ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LOS FUEROS BALEÁRICOS EN CUANTO AL DERECHO CIVIL.

3. I. DERECHO CIVIL.—PARTE ESPECIAL.—A. *Derechos reales*.—La prescripción *adquisitiva* con buena fe, justo título y demás requisitos del Derecho, se realiza por el tiempo de diez años, lo mismo entre presentes que entre ausentes, y no es eficaz contra los que lo estén fuera del reino ó sean impúberes. El *laudemio* en la *enfiteusis* no se devenga en favor del señor director de las transmisiones del dominio útil por sucesión hereditaria, y no puede exceder nunca de un *tres por ciento*. Para la venta de cosas dadas en *enfiteusis* es indispensable la aprobación del señor director, y en su lugar la del Notario autorizante. Es también original doctrina en los censos *enfiteúticos* la de no ser lícita la estipulación de la pena de comiso, y para garantizar el

(1) L. 1.ª, tít. 10, lib. v, Nov. Rec.

(2) Núms. 2.º, 4.º y 13 del mismo.

(3) También los mallorquines favorecieron en la guerra de sucesión al Archiduque de Austria, y no se entregaron á Felipe V hasta después de sitiada Mallorca.

pago del canon se establece en su defecto que, cuando aquél no se realizase debidamente, pueda el censalista, si es finca rústica la censada, poner á su entrada una cruz, y, en otro caso, mandar quitar las puertas de la casa del *enfiteuta*, el cual, por estos hechos, no podrá seguir aprovechando la *enfiteusis* mientras no pague el canon.

PARTE ESPECIAL.—B. *Derechos de obligación*.—El término legal para ejercitar la *acción redhibitoria* en el contrato de compraventa es el de un año, á no ser que se haya verificado en pública subasta, en cuyo caso no se concede ningún recurso de rescisión.

El fiador no puede ser molestado por el acreedor estando presente el deudor principal, de donde se deduce que no es eficaz la renuncia del beneficio de orden.

Es válida toda donación de bienes por cualquiera cantidad siempre que conste la voluntad del donante, y sin necesidad de *insinuación judicial*, si se renunció á ella por aquél.

La existencia de diversos acreedores no impide la validez de las ventas de sus bienes celebradas por el deudor, con tal que anuncie su propósito de realizarlas por el término de treinta días sin reclamación de aquéllos. Por el solo hecho de remitir total ó parcialmente sus créditos, ú otorgar beneficios de espera al deudor el mayor número de acreedores, y por la mayor cantidad, se entienden los otros obligados proporcionalmente al otorgamiento de aquella gracia.

PARTE ESPECIAL.—C. *Derecho de familia*.—Es precepto del *Derecho mallorquín* que el matrimonio de los hijos sin licencia de los padres da lugar á una causa de *desheredación*; y aunque por algunos se crea subsistente, á nosotros no nos ofrece duda alguna que está derogado por la ley de 20 de Junio de 1862, de *disenso paterno*, que limita las consecuencias de este hecho á una responsabilidad penal.

La capacidad jurídica de la mujer casada, en orden á la prestación de fianzas por su marido, es más amplia que en otras legislaciones, bastando para su validez que renuncie al beneficio del Senado-consulta veleyano, y sin que sea preciso igual renuncia especial de la *Auténtica Si qua mulier*.

La mujer casada no goza, como en Cataluña, del beneficio de la *opción dotal*, y si sólo tendrán preferencia sus créditos dotales si son igualmente eficaces que los de los otros acreedores y más antigua su fecha. Para garantizar también el derecho de los acreedores del marido en el caso de prodigalidad de éste, no podrá la mujer reclamar la devolución de la dote sin previa citación de aquéllos, si por tal devolución pudieran sufrir daño en sus intereses. Los herederos del marido gozan del término de un año para restituir la dote á la viuda, no pudiendo ésta reclamar en tal plazo más que los rendimientos ó frutos de la dote.

PARTE ESPECIAL.—D. *Derecho de sucesión*.—Puede decirse en este punto que la legislación mallorquina es una reproducción de la romana (1), si bien en materia de solemnidades de los testamentos rige el *Derecho catalán*. Contiene la doctrina especial de que la falta de alguna de las solemnidades no invalida el testamento, que subsistirá como codicilo si el heredero tuviera capacidad para serlo. La legítima de los herederos forzosos es la misma que la del Derecho Justiniano: el tercio de los bienes si los hijos no pasan de cuatro, y la mitad si fuesen más, mientras que en Cataluña, que es la legislación más afine, rige la legítima del Derecho romano antiguo.

A la sucesión intestada se aplica íntegramente la Novela 118 de Justiniano.

4. Como de su análisis se deduce, es en extremo deficiente el Derecho civil propio mallorquín, no ofreciendo, por otra parte, en sus disposiciones ninguna doctrina original de trascendencia. Más bien puede decirse, casi por completo, que la ley civil de Mallorca es la ley civil romana.

#### ART. III.

ORDEN DE PRELACIÓN DE SUS ELEMENTOS LEGALES.—DERECHO SUPLETORIO.—EDICIONES Y TRABAJOS DE QUE HA SIDO OBJETO ESTA LEGISLACIÓN.

5. El orden de preferencia de los elementos legales del Derecho mallorquín (2) era, antes del Código civil (3), el siguiente:

1.º Las leyes posteriores al Real decreto de 28 de Noviembre de 1715.

2.º Las Reales pragmáticas y privilegios aplicados desde antiguo en aquel territorio (4).

3.º Los Usatges, Costumbres y Constituciones de Cataluña (5).

(1) Así se ha declarado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 12 de Octubre de 1868.

(2) Rige en las islas de Mallorca, Menorca é Ibiza.

(3) El de prelación de las fuentes legales del Derecho foral de Mallorca desde 1.º de Mayo de 1889, por virtud de la publicación del Código civil, se consigna en la letra c, Art. II, Cap. XXX de este Tom.

(4) Número 13 de dicho decreto, que es la ley 1.ª, tit. 10, lib. V, Nov., y Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Noviembre de 1872.

(5) Concordia entre D. Jaime II de Mallorca y D. Pedro III de Aragón, de 19 de Enero de 1278.

4.º El Derecho romano como supletorio (1).

6. Más deficiente aún que la legislación de Mallorca es su literatura jurídica.

Además de la colección de D. Antonio Moll, publicada en el año 1665, pueden citarse como obras de carácter práctico las Ordenanzas de los presbíteros Mosén Abril y Mosén Pelayo Oñiz, y la llamada *Valentina*, que es una colección abreviada de todas las leyes y Ordenanzas vigentes en Mallorca, que tomó este nombre de su autor Mosén Valentí. Finalmente debemos mencionar la *Memoria sobre las instituciones del Derecho civil de las Baleares*, escrita con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Febrero de 1880 por D. Pedro Ripoll y Palou (Palma 1885), y el *Derecho civil vigente en Mallorca*, publicado por la *Biblioteca Judicial* (Madrid 1888).

#### ART. IV.

FUEROS DE VALENCIA.—ORIGEN DE ESTE REINO É HISTORIA EXTERNA DE SU LEGISLACIÓN FORAL.—¿CUÁL FUÉ LA SUERTE QUE LA CUPO EN TIEMPO DE FELIPE V?

7. Más sencillo es el estudio de los orígenes históricos de este reino por los precedentes ya consignados en el de Aragón y Cataluña, á cuya Corona figuró unido desde luego, á pesar de lo cual se continuó llamando *Reino de Valencia*, sin duda por su misma conquista, que fué colectiva y simultánea de la ciudad y territorio del mismo, y tuvo lugar el 28 de Septiembre de 1238, en que entró triunfante en Valencia el rey D. Jaime I de Aragón, llamado con fundamento *el Conquistador*, á virtud de la entrega que le hizo de la plaza el gobernador árabe Ben-Zeyán, después de una obstinada resistencia al tenaz sitio de los valientes aragoneses.

Conservó el reino de Valencia, después de su conquista por D. Jaime I, sus instituciones políticas, su representación nacional, independiente de la de Aragón y Cataluña, y sus usos y costumbres.

Este Monarca, que coleccionó por primera vez el *Derecho aragonés*, encargando este trabajo, según hemos dicho, á D. Vidal de Canellas, animado de iguales propósitos, respecto de Valencia, con el consejo de

(1) Así se ha declarado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 12 de Octubre de 1868; pues aunque se refirió especialmente á la materia de sucesiones, era por versar sobre ella el objeto del recurso, si bien explícitamente manifiesta que la legislación especial de Mallorca está fundada en el Derecho romano, dando á entender que éste es el supletorio de el de Mallorca.

varios prelados y nobles del reino, ordenó se redujera á escrito y coleccionara aquel Derecho indígena, al cual hizo algunas reformas, declaraciones y adiciones, publicando la colección de la legislación valenciana, que recibe el nombre de *Fueros de D. Jaime*.

Por este cuerpo legal se ordenó en 1358 que se decidiesen todas las cuestiones, prohibiendo que, en su defecto, se citaran otras fuentes de Derecho más que la razón y la equidad natural; pero la práctica fué introduciendo como supletorios el canónico y el romano. Se halla dividido en *nueve* libros, y su distribución de materias es la siguiente: el *primero*, contiene mezcladas leyes acerca de materias políticas y religiosas en su mayor parte; el *segundo*, *tercero* y *cuarto*, ofrecen predominante el derecho procesal, en medio de escasas reglas sobre algunas instituciones civiles, tales como la tutela y curatela, las servidumbres, la partición de herencia y la doctrina de contratos; el *quinto*, se ocupa de las donaciones por causa de matrimonio, y trata otra vez de la tutela; el *sexto*, se consagra á las sucesiones testada é intestada; el *séptimo*, contiene doctrinas acerca de la prescripción, posesión judicial, carácter privilegiario de los créditos del fisco, y otras disposiciones de índole procesal; el *octavo*, de la patria potestad, donaciones, evicción, fianzas, fuerzas y violencias, y el *noveno*, una multitud de materias heterogéneas, apareciendo entre ella la parte penal.

Carece, pues, de todo plan y organización sistemática esta colección, y el espíritu que la preside es el del Derecho romano.

En tiempo de Carlos I, y año de 1547, por D. Francisco Juan Pastor, escribano de Valencia, se publicó una compilación de todos los Fueros del Reino, dividida en dos grupos. En el primero se incluyeron todos los Fueros originarios de D. Jaime I, y á continuación de cada uno las leyes que le eran correlativas, dictadas en las épocas siguientes; y en el segundo, aquellas que versaban sobre materias distintas de las contenidas en los Fueros, y á las que se dió el epígrafe común de *Extravagantes*.

Es de advertir que los Fueros de D. Jaime I no rigieron desde un principio en todo el territorio del reino de Valencia, pues muchos pueblos del mismo prefirieron ser gobernados y juzgados por los de Aragón, hasta que por virtud de las diferencias que traían consigo estas excepciones, y á petición de los Estamentos de las Cortes, se ordenó en las de Barbastro, de 1626, en tiempo de Felipe IV, que se rigiera por las mismas leyes todo el reino de Valencia, sin que fuera lícito invocar haberse fundado y regido anteriormente ciertas villas bajo el auspicio de los Fueros aragoneses.

8. Por las propias causas que Cataluña y Aragón, y al mismo

tiempo que este último, perdió Valencia sus Fueros, en virtud del Decreto dictado por Felipe V en 29 de Junio de 1707 (1), ya citado al tratar de la legislación foral de aquél.

Existe, sin embargo, entre los Fueros de Aragón y los de Valencia una diferencia capital, pues los primeros fueron restablecidos en la parte civil en 1711, según dijimos oportunamente, mientras que los segundos continúan derogados desde 1707.

No hay, pues, legislación foral alguna en el reino de Valencia, que se rigió, *antes* del Código civil, por las disposiciones del *Derecho de Castilla*, según lo tiene también declarado el Tribunal Supremo de Justicia (2). Sólo se conserva en la práctica la costumbre valenciana que previene que el tipo del derecho de *laudemio* sea el *diez por ciento*.

(1) L. 1.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, lib. III, Nov. Rec.

(2) Sent. 15 Marzo 1860.